

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

Nº 022-2020-GRA/GRTPE

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO PENITENCIARIO MISTI (en adelante LA EMPRESA)** en contra del **Auto Directoral N° 010-2020-GRA/GRTPEGRA-DPSC**, de fecha 06 de febrero de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa (en adelante, la DPSC), por la cual declara improcedente la declaratoria de ilegalidad, presentada por **LA EMPRESA** y Resolución Gerencia General Regional N° 024-2020-GRA/GGR.

**CONSIDERANDO:**

Que, considerando lo resuelto por el despacho superior en la Resolución Gerencia General Regional N° 024-2020-GRA/GGR (Expediente Registro N° 2569313-2019, en concordancia con el principio de celeridad contenido en el numeral 1.9 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, y siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 010-2020-GRA/GRTPEGRA-DPSC, el mismo que declara improcedente el pedido de ilegalidad formulado por **LA EMPRESA**, a través del escrito con registro de tramite documentario N° 2804838; y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, corresponde a la Dirección (en este caso a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo) expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación contenido en el escrito con registro de tramite documentario N° 2873628, **LA EMPRESA**, manifiesta que: a) Que, no se ha evaluado adecuadamente su solicitud, ni se ordeno a la SUNAFIL para una verificación de la paralización de labores, ni se pidió información al comité de obra o sindicato de construcción civil sobre el inicio de una huelga; b) Que, con fecha 13 y 14 de enero de 2020, solicito se declare ilegal la huelga iniciada por los trabajadores de manera intempestiva y que las constataciones policiales fueron obtenidas con fecha 16 de enero; c) Que, pese a lo solicitado la GRTPE - Arequipa no ha realizado las investigaciones para declarar ilegal la paralización, y no ha cumplido con reconducir el tramite a través de la SUNAFIL, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 75° de la Ley N° 27444, dado que en la solicitud se pidió a la GRTPE - Arequipa cumpla con realizar las investigaciones correspondientes y que verifique la paralización intempestiva, a pesar de tratarse de una obra de envergadura; d) Que, la DPSC se limita a señalar que no se ha presentado medio probatorio y ha dejado de lado su función que establece la obligatoriedad de encausar el tramite; e) Que, precisa los supuestos requeridos en el artículo 84° del TUO de la LRCT, para la declaratoria de ilegalidad y que ninguno de estos requisitos fueron verificados por la DPSC, así como los requisitos de plazo de huelga previstos en el artículo 73° del TUO de la LRCT, en esa misma línea, agrega lo previsto en el artículo 81° de la LRCT, el cual señala que no están amparadas las modalidades irregulares como la paralización intempestiva; f) Que, ni el comité de obra ni el sindicato han cumplido con presentar el acta de Asamblea de afiliados y delegados, con participación de notario público, por lo que al haber paralizado y existir un aviso anticipado se ha incurrido en causal de ilegal;

Que, **LA EMPRESA** a través de su escrito con registro de tramite documentario N° 2804838 de fecha 20.01.2020, solicita se declare ilegal la paralización efectuada por el Sindicato de Construcción Civil de Arequipa; ante lo peticionado, **LA EMPRESA** debe de acreditar la materialización de la misma, en concordancia con el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, el cual prevé que la carga de la prueba corresponde a los administrados, quienes deben de aportar pruebas mediante presentación de documentos e informes. Observando que a su escrito con registro de tramite documentario N° 2804838, no acompaña documento alguno que acredite de manera idónea la paralización intempestiva comunicada, la cual permita verificar que la paralización fue realizada por los



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## Resolución Gerencial Regional

N° 022-2020-GRA/GRTPE

trabajadores de **LA EMPRESA**. En el punto referido a no haber reconducido el procedimiento, se observa que en su comunicación obrante de fs. 01 a 14, no solicita actuación inspectiva para la verificación de una paralización intempestiva, que permitiera a la DPSC reconducir su procedimiento a la entidad competente para la verificación correspondiente; actuando la DPSC conforme al petitorio solicitado por **LA EMPRESA**, teniendo presente lo prescrito en el numeral 2 del artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, el cual prevé que los escritos deben de contener "Una expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y cuando le sea posible los de derecho". En tal sentido la valoración realizada por la DPSC, respecto a la solicitud de ilegalidad deducida por **LA EMPRESA** fue la correcta. Que, el artículo 84° del D.S. N° 010-2003-TR, la huelga será declarada ilegal en los siguientes supuestos: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente, b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas, c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81°, d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78° o en el artículo 82°, y e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia. En ese sentido al no haber acreditado **LA EMPRESA**, que la paralización comunicada se subsume dentro de uno de los supuestos contenidos en la normativa citada, no resulta posible declarar su ilegalidad. Debiendo tener presente que una de las consecuencias de la declaratoria de ilegalidad es el retorno inmediato a sus labores de los trabajadores que vienen acatando una paralización. Asimismo, en el caso se acredite una paralización intempestiva, queda comprobado que no se cumplió con la formalidad de comunicación de plazo de huelga previsto en el artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, concordante con el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 2873628-SISGEDO que interpone el **CONSORCIO PENITENCIARIO MISTI**, en contra del Auto Directoral N° 010-2020-GRA/GRTPEGRA-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR**, la apelada Auto Directoral N° 010-2020-GRA/GRTPEGRA-DPSC, en todos sus extremos que declara improcedente la declaratoria de ilegalidad, presentada por el **CONSORCIO PENITENCIARIO MISTI** a través del escrito con registro de tramite documentario N° 2804838.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de **CONSORCIO PENITENCIARIO MISTI** para los fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dos días del mes de marzo de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

